



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 9 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00112 de MARISOL DÍAZ CAYCEDO contra el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Marisol Díaz Caycedo contra el Banco Caja Social S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *habeas data* y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 el reporte negativo ante las centrales riesgo, solo procede cuando hay una comunicación previa y cuando se puede verificar la fecha en la cual la entidad ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo del reporte, para así corroborar que fue 20 días después de la comunicación previa.

Adujo que el 5 de enero de 2021, presentó una petición ante la encartada, a través de la cual solicitó información de la obligación 6026, actualmente reportada ante las centrales de riesgo de forma negativa, para poder constatar que, entre la comunicación previa y el envío de la información a las centrales de riesgo, transcurrieron 20 días. Añadió que el 13 de enero de la misma anualidad recibió una respuesta, en la que le enviaron un pdf sin ningún valor y sin responder sus pedimentos.

Sostuvo que, el 3 de febrero de 2021 de nuevo elevó otra petición a la accionada en donde solicitó los soportes de la comunicación previa y que a través de la misiva del 9 de febrero de 2018 le enviaron una guía con recibido del 6 de enero de 2018; que en cuanto a la relación con el soporte veraz de la fecha en que realizó el reporte, únicamente, le afirmaron que fue el 9 de febrero de 2018; no obstante, no le envió el soporte de ese dicho ya que la información no podía extraerse de manera individual ya que se envía el reporte de manera masiva.

Manifestó que la encartada nunca le envió los soportes validos para poder verificar si el reporte se realizó conforme a la ley, por lo que considera que se vulneró su derecho fundamental del *habeas data* ya que no tiene acceso para verificar que el reporte se realizó respetando los 20 días de diferencia que señala la ley.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso y buen nombre y, en consecuencia, pide retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Datacrédito Experian Colombia, a Cifín- Transunión y a Procrédito por lo que se libraron



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La sociedad **Cifin S.A.S. -Transunión** señaló que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*, por lo que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que el 18 de marzo del año en curso, al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la accionante, no observó ningún dato negativo reportado por el Banco Caja Social.

Por otra parte, manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

Experian Colombia S.A.- Datacrédito señaló que de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, este adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato y que mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentras saldada o prescrita, este no dispone de herramientas que le permita aplicar en cada caso la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Adujo que los operadores de información, son terceros ajenos a la relación contractual, por lo que no pueden eliminar los datos que reportan las fuentes principales y que al verificar la historia crediticia de la accionante el 19 de marzo de 2021, encontró que, en efecto, la promotora cuenta con un reporte negativo de la obligación 0056026 adquirida con el banco Caja Social; sin embargo, según la información reportada por dicha entidad bancaria, la señora Díaz Caycedo incurrió en mora 20 meses y canceló su obligación en septiembre de 2019 y que la caducidad del dato se presentará hasta enero de 2023.

Finalmente, solicitó denegar la acción y pidió que se desvinculara de la presente acción ya que son las fuentes y no los operadores quienes deben comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro negativo en su historial de crédito.

Fenalco Seccional Antioquia- Procrédito señaló que, al realizar una búsqueda en su base de datos, encontró que la accionante no posee ningún historial crediticio y que la entidad bancaria no se encuentra afiliada a Fenalco Antioquia, por lo que no puede realizar ningún tipo de reporte.

Solicitó declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la accionante en ningún momento presentó una petición, queja o reclamo frente a Procrédito por lo que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la promotora.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El **Banco Caja Social** señaló que el 20 de enero de 2021 dio trámite a una tutela ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá a través del radicado 2021-007 cuyas pretensiones se relacionaban a la contestación de fondo sobre la petición que presentó la accionante el 5 de enero de 2021.

Reseñó que contestó cada una de las peticiones elevadas por la accionante y que a través de la sentencia del 29 de enero de 2021 se concluyó que la petición fue resuelta de fondo, situación que resulta importante aclarar ya que de acuerdo con los hechos narrados, en efecto, el 5 de enero de 2021 recibió una petición por parte de la accionante, la cual fue resuelta a través de las misivas del 13 y 20 de enero de 2021.

Sostuvo que en la presente acción no se mencionó dicha respuesta al parecer porque la promotora tiene la intención de que no sea tenida en cuenta al igual que la misiva del 20 de enero de 2021, la cual fue conocida en otra tutela y en donde logró demostrar que si bien no accedió a la eliminación del reporte negativo, si atendió de fondo cada una de las peticiones que elevó la accionante.

Manifestó que en la respuesta que mencionó, le explicó el proceso mediante el cual realizó el reporte ante los operadores y le dieron las razones por las cuales no eran viables hacer la entrega de los documentos o del material probatorio solicitado, dado que era información confidencial que goza de reserva bancaria y rige a las entidades financieras; no obstante, le informó la fecha y hora exacta de cuándo realizó el reporte ante las centrales de información.

Indicó que también le explicó de manera detallada a la actora sobre los 20 días que se cumplieron y que se encuentran establecidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que el banco no vulneró su derecho fundamental de *habeas data*.

Por otra parte, aclaró que entre el banco y Datacrédito se firmaron cláusulas de confidencialidad, donde se establece que los documentos comerciales que correspondan al giro habitual de negocios serán confidenciales y de uso exclusivo entre las partes, por lo que están amparados bajo la ley de “*reserva comercial*”, la cual goza de derechos constitucionales y legales, por lo que los documentos que pidió la accionante no eran posibles entregarlos.

Finalmente, señaló que la obligación fue cedida a la empresa Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., por lo que no existe acción u omisión que genere una vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”¹ “²

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”* (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso en concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de *hábeas data*, debido proceso y buen nombre y, en consecuencia, pide retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Para acreditar su pedimento, la promotora allegó en formato PDF copia de una petición dirigida a la accionada que no tiene fecha ni sello de recibo, en donde solicitó el envío del material probatorio que demuestre la fecha en la que envió ante las centrales de riesgo la información del reporte negativo para constatar que fue 20 días después del recibo de la comunicación previa³.

Así mismo, aportó copia de la misiva que recibió por parte de la accionada el 9 de febrero de 2021 en donde se le informó que no es viable la entrega de la foto del reporte remitido ante las centrales de información, dado que se encuentra cobijada bajo el principio de reserva bancaria; sin embargo,

³ Ver archivo 1 tutela- folios 13 a 20.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

le informó que el reporte se había realizado el 9 de febrero de 2018, es decir, con posterioridad a los 20 días, debido a que el extracto de enero se generó el 3 del mismo mes⁴.

Por su parte, el Banco Caja Social aportó la copia de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, por parte del Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual declaró improcedente la protección al derecho de petición que elevó la aquí accionante, por cuanto la entidad bancaria había resuelto de fondo la solicitud que la promotora elevó ya que le informó cuándo había recibido el primer comunicado previo a realizar el reporte y le señaló que no le expidió los documentos requeridos, dado que gozaban de reserva bancaria⁵.

Con la documental aportada se pudo conocer que en la respuesta que brindó el banco Caja Social el 9 de febrero de 2021 y que fue aportada por la accionante, se le indicó que el reporte se realizó el 9 de febrero de 2018, es decir después de los 20 días que se indican en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya que la comunicación previa se encontraba dentro del extracto bancario generado el 6 de enero de 2018, por lo que la accionada si cumplió con el trámite previo al reporte de la actora.

Ahora, frente al requisito del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es menester resaltar que, en efecto, dicho artículo, señala:

“(…) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”. (Negrilla del Despacho)

Superado lo anterior, lo primero que conviene precisar es que no existe temeridad ni cosa juzgada frente a la acción que elevó la accionante y que fue conocida en el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado 2021-007 y la presente acción, ya que allí se buscó la protección al derecho fundamental de petición y en el presente trámite la protección a los derechos fundamentales de *hábeas data*, debido proceso y buen nombre.

Ahora, analizada la pretensión objeto de la acción el Despacho advierte que si bien la accionante señaló que al no obtener la documental que pidió a través de la petición no pudo corroborar los tiempos de reporte, lo cierto, es que en criterio del Despacho la negativa de la expedición de estos no se traduce en la vulneración de los derechos invocados, toda vez que se comparte el criterio expuesto por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá cuando señala que los archivos enviados a las centrales de riesgo contienen información de un número plural de clientes, información que no puede ser ventilada a terceros sin interés acreditado por lo que dicha documental se encuentra cobijada por el principio de reserva bancaria dado que es información de carácter confidencial entre la fuente y el operador.

Lo anterior, permite concluir que la negativa de expedir estos documentos se encuentra justificada y en ese sentido no podría vulnerar el derecho del *hábeas data* de la accionante a pesar de que la información que solicitó en realidad le permite corroborar el cumplimiento de los presupuestos legales para realizar el reporte.

⁴ Ver archivo 1 tutela- folios 11 a 12

⁵ Ver archivo 6 folios 10 a 18.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre este último aspecto se recuerda que la Ley 1266 de 2008 establece que previo a realizar la anotación ante las centrales de riesgo, se debe cumplir con el requisito de informar a la parte implicada en un término mínimo de 20 días, mismo que se observa cumplido por la entidad Bancaria pues así se refleja el extracto del mes de enero de 2018 donde se indicó que si no realizaba el pago dentro de los 20 días siguientes realizaría el reporte, manifestación inequívoca de dicha gestión.

En ese entendido es viable concluir que el reporte que realizó el banco Caja Social ante las centrales de riesgo se realizó con observancia a la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, pues conforme lo señaló el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del fallo de tutela del 29 de enero de 2021, la accionante recibió la comunicación previa del reporte cuando recibió el extracto bancario del mes de enero de 2018 y en el que se advirtió que, si dentro de los 20 días siguientes no realizaba el pago se iba a realizar la anotación ante las administradoras de la información.

En este punto conviene precisar que si bien es cierto la accionante sostiene que no pudo corroborar que el reporte se hubiese realizado después del término, lo cierto, es que dicha duda no puede ser resuelta con la autorización de acceso a los documentos que solicita por las razones indicadas. Aunado a lo anterior, el Despacho recuerda a la accionante que las manifestaciones hechas por las partes en los informes de tutela, se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento y ante la ausencia de indicios o prueba que llevara a dudar de que en efecto el reporte se hizo antes de cumplido dicho término, es que el Despacho concede plena credibilidad a lo informado.

Aunado a lo expuesto la Corte Constitucional ha señalado que la información que suministran las entidades financieras gozan de presunción de veracidad e integridad pues la misma tiene relación directa con el manejo contable de los datos administrados por ellas, sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2010 señaló:

*La materialización del derecho de consulta tiene relación directa con el manejo contable de los datos por parte de las entidades financieras. Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre los usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado "dato". **Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.*** (Negrilla del Despacho)

Así las cosas al no hallarse acreditada la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados es que la acción de tutela será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Marisol Díaz Caycedo** contra el banco **Caja Social S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867fd441ed46bf8aa170a0c5f51f9d6967cd8d40f159278e9d33fd82852fb59c

Documento generado en 09/04/2021 12:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**